

Asunto RespuestaSinRadicadoSuperiorMbConfig MJD-DEF26-0000049

Desde notificacionrespuestas@minjusticia.gov.co <notificacionrespuestas@minjusticia.gov.co>

Fecha Jue 11/06/2026 14:24

Para Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivo adjunto (1 MB)

MJD-DEF26-0000049.zip;

Señor(a) CARLOS CAMARGO ASSIS

Fecha: 11 junio 2026

Buen día,

Me permito adjuntar el **MJD-DEF26-0000049**, mediante el cual se da respuesta a la solicitud radicada con el **MJD-DEF26-0000049**.

De igual manera, podrá acceder al siguiente enlace para realizar la descarga de los archivos adjuntos:

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/DownloadDocuments.aspx>, ingrese el número de Radicado: **MJD-DEF26-0000049** y la contraseña **Yr64MCFi**.

Respetados Ciudadanos los invitamos a calificar la atención brindada por el Ministerio de Justicia y del Derecho ingresando al siguiente link:

<https://www.minjusticia.gov.co/servicio-al-ciudadano/pqrs>

Cordialmente,

Ministerio de Justicia y del Derecho

ClI 53 #13-27 Bogotá D.C.

Teléfono: 4443100

Por favor no responda a este mensaje, ha sido enviado desde un sistema automático del Ministerio De Justicia Y Derecho y no recibirá respuesta.



Al responder cite este número
MJD-DEF26-0000049-DOJ-20300

Bogotá D.C., Colombia, 9 de junio de 2026

Señor

CARLOS CAMARGO ASSIS

Magistrado Sustanciador

Corte Constitucional

secretaria3@corteconstitucional.gov.co

Bogotá, D.C.



Contraseña:Yr64MCFi50

REFERENCIA:

Expediente LAT-508

ASUNTO:

Revisión oficiosa de constitucionalidad de la Ley 2562 de 2025, *"Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006"*.

Intervención del Ministerio de Justicia y del Derecho

Honorable magistrado sustanciador:

JOHN JAIRO GUZMÁN BENÍTEZ, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 18 del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 de 2012, intervengo en el proceso de la referencia.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, de manera general, considera que la Ley 2562 de 2025, *"Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006"*, **cumple con los requisitos formales previstos en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992 para la aprobación de tratados internacionales, así como con las exigencias derivadas del artículo 241 numeral 10 superior relativas al control**

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



previo y automático de constitucionalidad de las leyes aprobatorias de instrumentos internacionales.

De igual forma, esta Cartera estima que el contenido material del Protocolo Facultativo resulta compatible con la Constitución Política, **en tanto desarrolla los principios de dignidad humana, igualdad material, inclusión social, accesibilidad y protección reforzada de las personas con discapacidad consagrados en los artículos 1, 13, 47, 54, 68 y 93 superiores, al tiempo que fortalece los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos mediante procedimientos complementarios y subsidiarios de supervisión internacional que respetan plenamente la soberanía del Estado colombiano,** la autonomía de las autoridades nacionales y la distribución constitucional de competencias.

En efecto, **las disposiciones del Protocolo se orientan a garantizar una protección más efectiva de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante mecanismos de comunicaciones individuales e investigaciones sobre violaciones graves o sistemáticas de tales derechos, sin que ello implique la transferencia de funciones jurisdiccionales a órganos internacionales ni la alteración de la estructura institucional prevista en la Constitución Política.**

En este sentido, el Ministerio de Justicia y del Derecho se permite presentar la correspondiente intervención, mediante el análisis de los aspectos formales relacionados con la aprobación de la Ley 2562 de 2025 y el examen material de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Protocolo Facultativo sometido a revisión de esa Honorable Corporación.

1. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS:

En concepto de este Ministerio, es procedente declarar la exequibilidad de la Ley 2562 de 2025 y la constitucionalidad del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptado en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, porque:

(i) La decisión del Estado colombiano de adherir al Protocolo Facultativo resulta compatible con la Constitución Política, **en cuanto sus disposiciones persiguen un objetivo constitucionalmente legítimo, importante e imperioso consistente en fortalecer la protección efectiva de los derechos humanos de las personas con discapacidad,** grupo que goza de

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



especial protección constitucional conforme a los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Carta Política.

(ii) **El Protocolo Facultativo y la Ley 2562 de 2025 no debían someterse al procedimiento de consulta previa, por cuanto sus disposiciones no comportan una afectación directa de los derechos, instituciones, territorios, formas de organización o elementos constitutivos de la identidad cultural de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras o pueblos tribales.**

(iii) La aprobación ejecutiva impartida por el Presidente de la República y el sometimiento del instrumento internacional a consideración del Congreso de la **República se llevaron a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política.**

(iv) La Ley 2562 de 2025 aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento complementario de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 e incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 1346 de 2009, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-293 de 2010.

(v) La Ley 2562 de 2025 fue sancionada luego de surtirse un trámite legislativo válido, en el cual se observaron las exigencias previstas en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992 para la aprobación de tratados internacionales.

(vi) El Gobierno nacional remitió oportunamente a la Corte Constitucional la Ley 2562 de 2025 y el Protocolo Facultativo para efectos del control previo y automático de constitucionalidad previsto en el artículo 241 numeral 10 de la Constitución.

(vii) El contenido de los artículos de la Ley 2562 de 2025 resulta compatible con la Constitución Política.

(viii) El contenido normativo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es igualmente compatible con la Constitución Política, en cuanto desarrolla los principios de dignidad humana, igualdad material, inclusión social, accesibilidad, autonomía personal y protección reforzada de las personas con discapacidad.

2. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA LEY 2562 DE 2025 Y DEL PROTOCOLO FACULTATIVO QUE APRUEBA

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



El instrumento internacional se compone de un preámbulo y dieciocho artículos. Su finalidad principal consiste en fortalecer la protección de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante la creación de mecanismos internacionales complementarios de supervisión, seguimiento y garantía, a cargo del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En tal sentido, el Protocolo robustece la eficacia de la Convención y proporciona herramientas destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados Parte.

Artículo 1. Competencia del Comité.

El reconocimiento de la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales presentadas por personas o grupos que aleguen ser víctimas de violaciones a la Convención, respecto de Estados Parte, resulta compatible con el artículo 93 de la Constitución Política. Asimismo, se armoniza con la práctica internacional de aceptación de órganos de supervisión, en la medida en que las decisiones del Comité tienen carácter recomendatorio y no sustituyen las funciones de las autoridades nacionales.

En este sentido, dicho reconocimiento fortalece el sistema de protección internacional de los derechos humanos, sin comprometer la soberanía del Estado ni el principio de separación de poderes, integrándose adecuadamente al esquema del bloque de constitucionalidad.

Artículo 2. Causales de inadmisibilidad.

La disposición establece las causales de inadmisibilidad de las comunicaciones, entre las cuales se incluyen: el anonimato, el abuso del derecho de petición en el ámbito internacional, la duplicidad de procedimientos, la falta de agotamiento de los recursos internos (con sus respectivas excepciones), la presentación de comunicaciones manifiestamente infundadas o insuficientemente sustentadas, así como aquellas referidas a hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del instrumento.

Al analizar este artículo, se observa que no se restringe el acceso a la justicia, sino que se racionaliza el uso del mecanismo internacional y se preserva la seguridad jurídica. Igualmente, se contemplan excepciones que evitan una eventual denegación de justicia, como en los casos en que los recursos internos se prolongan de manera injustificada.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



Adicionalmente, la norma reproduce principios estructurales del derecho internacional de los derechos humanos, como el principio de subsidiariedad, y resulta acorde con las garantías del debido proceso, la protección judicial a nivel interno y el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

Artículo 3. Trámite y confidencialidad.

El procedimiento establece que el Comité remitirá la comunicación al Estado Parte de manera confidencial, otorgándole un término de seis (6) meses para presentar su respuesta.

Desde la perspectiva constitucional, este mecanismo resulta compatible con el ordenamiento interno, en tanto la confidencialidad tiene como finalidad salvaguardar los derechos tanto de las presuntas víctimas como del Estado involucrado, evitando afectaciones prematuras a su reputación o a la imparcialidad del proceso.

En este sentido, la confidencialidad no contraviene los principios de transparencia ni la obligación de rendición de cuentas, dado que se circunscribe a una etapa procesal específica y responde a estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

Asimismo, el procedimiento garantiza el debido proceso en el ámbito internacional, al asegurar el derecho de defensa del Estado, permitir la adecuada contradicción de los hechos y propiciar un análisis objetivo e imparcial por parte del Comité.

Artículo 4. Medidas provisionales.

El Comité podrá solicitar la adopción de medidas provisionales al Estado Parte, con el fin de evitar la ocurrencia de daños irreparables a las presuntas víctimas, mientras se tramita la comunicación.

Desde la perspectiva constitucional, esta facultad resulta compatible con el principio de tutela judicial efectiva, en particular con la protección reforzada que la Constitución reconoce a personas en situación de vulnerabilidad, como las personas con discapacidad.

Asimismo, la solicitud de medidas provisionales no implica un prejuzgamiento sobre el fondo ni sobre la admisibilidad de la comunicación, sino que constituye un mecanismo preventivo orientado a garantizar la efectividad de los derechos en riesgo.

Artículo 5. Examen privado y recomendaciones.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



El Comité examinará las comunicaciones en sesiones privadas y podrá formular sugerencias y recomendaciones tanto al Estado Parte como al comunicante.

Este esquema resulta compatible con el orden constitucional, en la medida en que preserva la naturaleza del mecanismo internacional.

Asimismo, este mecanismo fortalece el principio de cooperación internacional en materia de derechos humanos, al promover la adopción de buenas prácticas y ajustes institucionales de manera armónica con el ordenamiento interno.

Artículo 6. Investigación de violaciones graves o sistemáticas.

El Comité estará facultado para iniciar investigaciones cuando reciba información confiable sobre violaciones graves o sistemáticas de la Convención, pudiendo, con el consentimiento del Estado Parte, realizar visitas en su territorio.

Esta disposición es compatible con la Constitución, en tanto respeta la soberanía estatal al supeditar las visitas al consentimiento del Estado. Igualmente, refuerza los deberes estatales de garantizar la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición frente a violaciones de derechos humanos.

El procedimiento mantiene carácter confidencial y se basa en la colaboración del Estado, lo cual asegura un equilibrio entre el control internacional y la autonomía nacional.

Artículo 7. Seguimiento a la investigación.

El Comité podrá solicitar al Estado Parte información sobre las medidas adoptadas en respuesta a las investigaciones realizadas, particularmente en relación con la implementación de sus recomendaciones.

Desde el punto de vista constitucional, esta disposición fortalece los principios de rendición de cuentas y la articulación entre el derecho internacional y el orden jurídico interno para la garantía de los derechos humanos.

Adicionalmente, no impone obligaciones automáticas ni decisiones vinculantes, sino que promueve la cooperación internacional y el ajuste progresivo de políticas y normas internas.

Artículo 8. Reserva a las competencias del Comité.

El Estado Parte podrá declarar expresamente que no reconoce la competencia del Comité para adelantar investigaciones en los términos previstos en este instrumento.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



Esta facultad constituye una manifestación de la autonomía del Estado en la asunción de compromisos internacionales.

Artículos 9 y 10: depositario y firma.

El señalamiento del Secretario General de la ONU como depositario (art. 9) y la apertura a la firma por todos los Estados y organizaciones regionales signatarios de la Convención (art. 10) son cláusulas de técnica de derecho internacional que no producen efectos directos sobre derechos internos ni sobre la organización constitucional colombiana.

Estas disposiciones no interfieren con los procedimientos nacionales de aprobación, control previo de constitucionalidad y ratificación, ni afectan la soberanía ni la separación de poderes.

Artículos 11 y 12: ratificación, adhesión y organizaciones regionales.

El requisito de que solo quienes hayan ratificado o se hayan adherido a la Convención puedan ratificar, confirmar u adherirse al Protocolo (art. 11) armoniza con el artículo 93 de la Constitución, que permite la prevalencia de tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y con la práctica interna de someterlos a control previo de constitucionalidad.

La definición de “organización regional de integración”, sus declaraciones de competencia y el régimen de voto (art. 12) regulan exclusivamente relaciones entre sujetos de derecho internacional; no modifican la competencia de autoridades colombianas ni restringen derechos de las personas en el ámbito interno.

Artículo 13: entrada en vigor.

La regla según la cual el Protocolo entra en vigor el trigésimo día después del depósito del décimo instrumento de ratificación o adhesión, y que para cada Estado Parte rige a partir de la fecha de depósito de su instrumento, es una cláusula estándar de vigencia internacional que no desplaza los requisitos internos de aprobación y control previo de constitucionalidad.

En Colombia, la aplicación interna del Protocolo solo se produce tras el cumplimiento del procedimiento constitucional (ley aprobatoria, control de la Corte Constitucional y ratificación), lo que garantiza su compatibilidad material y formal con la Constitución.

En síntesis, el Protocolo Facultativo no incorpora nuevos derechos sustanciales distintos de aquellos ya reconocidos en la Convención sobre los Derechos de las

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



Personas con Discapacidad, sino que establece mecanismos procesales e institucionales orientados a fortalecer su garantía y efectividad mediante procedimientos internacionales complementarios de protección y supervisión.

Artículo 14: reservas.

La prohibición de reservas incompatibles con el objeto y propósito del Protocolo y la posibilidad de retirarlas en cualquier momento se ajustan al principio de buena fe en la celebración y ejecución de los tratados y garantizan un estándar mínimo de protección de derechos humanos.

En Colombia, cualquier reserva quedaría sometida al control previo de la Corte Constitucional, lo que asegura que no contraría ni la finalidad del Protocolo ni la Constitución, y es coherente con el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos.

Artículo 15: enmiendas.

El procedimiento de enmienda (iniciativa estatal, conferencia de Estados Partes, aprobación por mayoría calificada y aceptación individual) refuerza la soberanía, pues ninguna enmienda obliga a un Estado que no la acepte formalmente.

Para Colombia, toda aceptación de enmiendas estaría sometida al trámite interno de aprobación legislativa y control previo de constitucionalidad, garantizando su compatibilidad con el orden constitucional y con el bloque de constitucionalidad.

Artículos 16, 17 y 18: denuncia, accesibilidad y autenticidad.

La posibilidad de denunciar el Protocolo mediante notificación escrita, con efecto diferido de un año (art. 16), es una cláusula estándar que salvaguarda la autonomía estatal; en el contexto colombiano, una decisión de esta naturaleza debe observar los procedimientos constitucionales y legales internos.

La obligación de difundir el texto del Protocolo en formatos accesibles (art. 17) se alinea con el mandato constitucional de igualdad material y accesibilidad para las personas con discapacidad, reforzando la protección reforzada que el ordenamiento interno les reconoce.

La declaración de autenticidad en varios idiomas (art. 18) es una disposición formal que asegura seguridad jurídica en el ámbito internacional y no genera

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



impacto directo sobre la estructura constitucional ni sobre los derechos fundamentales.

3. APROBACIÓN EJECUTIVA Y SOMETIMIENTO DEL PROTOCOLO FACULTATIVO A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

De conformidad con la información obrante en el expediente, el Gobierno nacional impartió la correspondiente aprobación ejecutiva al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y ordenó su sometimiento a consideración del Congreso de la República para efectos de su aprobación legislativa, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política.

Al tratarse de un tratado multilateral adoptado en el marco de las Naciones Unidas, la manifestación del consentimiento del Estado colombiano para obligarse internacionalmente respecto de sus disposiciones se materializará mediante el depósito del correspondiente instrumento de adhesión, una vez culminen satisfactoriamente las etapas constitucionales y legales requeridas para su incorporación al ordenamiento jurídico interno.

Así mismo, debe destacarse que el Protocolo Facultativo constituye un instrumento complementario de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y tiene como propósito fortalecer los mecanismos de protección internacional de los derechos reconocidos en dicho tratado mediante procedimientos de supervisión compatibles con los principios de subsidiariedad, complementariedad y cooperación internacional en materia de derechos humanos.

En consecuencia, la aprobación ejecutiva impartida por el Gobierno nacional y el sometimiento del instrumento a consideración del Congreso de la República se ajustaron a las competencias constitucionales atribuidas al Presidente de la República en materia de dirección de las relaciones internacionales y celebración de tratados, razón por la cual no se advierte reparo alguno desde la perspectiva constitucional.

4. TRÁMITE LEGISLATIVO ORDINARIO DE LA LEY APROBATORIA DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL:

Según lo dispuesto en los artículos 157, 158, 160 y 241 numeral 10 de la Constitución Política, así como en el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992, se constata que el trámite legislativo surtido por el Congreso de la República para la aprobación del Proyecto de Ley No. 294 de 2024 Senado – 106 de 2023

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



Cámara, posteriormente Ley 2562 de 2025, "*Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006*", se llevó a cabo en observancia de los mandatos constitucionales y de la legislación orgánica vigente aplicable a las leyes aprobatorias de tratados internacionales, tal como se expone a continuación.

a. Trámite ante el Senado de la República:

A continuación, se describe el trámite legislativo del proyecto de la referencia, seguido por la Comisión Segunda y la plenaria del Senado.

i. Radicación del proyecto de ley ante la Secretaría del Senado.

En ejercicio de las competencias previstas en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, el Gobierno nacional radicó ante la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley No. 275 de 2024 Senado, "*por medio de la cual se aprueba el 'Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad', adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006*", junto con la correspondiente exposición de motivos. Esta actuación consta en la Gaceta del Congreso No. 1728 de 2024.

ii. Publicación del proyecto de ley y su exposición de motivos.

Se observa que el Proyecto de Ley No. 275 de 2024 Senado, junto con su correspondiente exposición de motivos, fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1728 de 2024, con anterioridad al inicio de su trámite legislativo. En consecuencia, se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 157 de la Constitución Política, conforme al cual ningún proyecto será ley sin haber sido publicado oficialmente por el Congreso antes de darle curso en la comisión respectiva.

iii. Ponencia para primer debate en Comisión Segunda del Senado.

Por tratarse de una ley aprobatoria de tratado internacional, el proyecto fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, competente para conocer de asuntos relacionados con política internacional y tratados públicos, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992.

La ponencia para primer debate fue presentada y publicada en la Gaceta del Congreso No. 1983 de 2024, observándose así el requisito de publicación previa

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



exigido por el inciso cuarto del artículo 160 de la Constitución Política y el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

iv. Anuncio previo a votación en primer debate en Comisión Segunda del Senado.

Conforme con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 160 superior, el proyecto se anunció previamente a su votación en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado.

v. Desarrollo del primer debate en Comisión Segunda del Senado.

Según consta en el Acta No. 17 de la sesión ordinaria de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República del 4 de diciembre de 2024, publicada en la Gaceta del Congreso No. 600 del 2 de mayo de 2025, el Proyecto de Ley No. 275 de 2024 Senado, hoy Ley 2562 de 2025, fue aprobado en primer debate en dicha Comisión.

De la revisión de los antecedentes legislativos se observa que el primer debate en Senado se llevó a cabo en atención a los artículos 133, 145 y 146 de la Constitución Política, bajo el quórum deliberatorio requerido por el artículo 116 de la Ley 5ª de 1992 y con el quórum decisorio exigido en los artículos 117 y 119 de la misma disposición.

vi. Votación aprobatoria en primer debate en Comisión Segunda del Senado

El primer debate en Senado del proyecto de ley aprobatoria de tratado internacional se realizó en la sesión del 4 de diciembre de 2024 de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, según consta en la Gaceta del Congreso No. 600 de 2025, donde se referencia la aprobación del proyecto en primer debate y donde se corrobora que la votación fue nominal y pública, como lo ordena el inciso 1º del artículo 133 de la Constitución Política.

vii. Término transcurrido entre el primer debate en Comisión Segunda y el segundo debate en la plenaria del Senado

Entre la sesión del 4 de diciembre de 2024 (aprobación del proyecto por la Comisión Segunda del Senado), según consta en el Acta No. 17 de esa fecha, publicada en la Gaceta del Congreso No. 600 de 2025, y su debate en la plenaria del Senado, el 7 de abril de 2025, tal como se verifica en el Acta No. 62 de esa fecha, publicada en la Gaceta del Congreso No. 370 de 2025, transcurrió un lapso que superó suficientemente los ocho (8) días que se exigen en el inciso 1º del artículo 160 constitucional y en el artículo 168 de la Ley 5ª de 1992.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



viii. Ponencia para segundo debate en la plenaria del Senado

En la Gaceta del Congreso No. 143 de 2025 se realizó la publicación del informe de ponencia para segundo debate en el Senado frente al Proyecto de Ley No. 275 de 2024 Senado, conforme con lo exigido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992.

ix. Anuncio previo a votación en segundo debate en la plenaria del Senado

Con base en el inciso 5° del artículo 160 constitucional, el anuncio previo a la votación en segundo debate en la plenaria del Senado se realizó en la sesión plenaria del día 3 de abril de 2025, contenida en el Acta No. 61 de esa fecha, publicada en la Gaceta del Congreso No. 369 de 2025, en la cual se anunció el Proyecto de Ley No. 275 de 2024 Senado: "Por medio de la cual se aprueba el 'Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad', adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006.

x. Desarrollo del segundo debate en la Plenaria del Senado

En la sesión plenaria ordinaria del Senado del 7 de abril de 2025, se discutió y aprobó en segundo debate el Proyecto de Ley No. 275 de 2024 Senado, "*Por medio de la cual se aprueba el 'Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad', adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006*". Lo anterior, tal y como consta en el Acta No. 62 de la sesión plenaria del Senado de la República de esa fecha, publicada en la Gaceta del Congreso No. 370 de 2025.

xi. Votación aprobatoria en segundo debate en la plenaria del Senado

Asimismo, se evidencia que la votación fue nominal y pública, como lo estipula el inciso 1° del artículo 133 de la Constitución. El resultado de la votación nominal fue la aprobación del proyecto con las mayorías requeridas para la aprobación.

B. Trámite ante la Cámara de Representantes.

A continuación, se describe el trámite legislativo del proyecto de la referencia, seguido por la Comisión Segunda Constitucional Permanente y la plenaria de la Cámara de Representantes.

i. Ponencia para primer debate en Comisión Segunda de la Cámara.

Aprobado por la Plenaria del Senado, el Proyecto de Ley número 275 de 2024 Senado - 625 de 2025 Cámara fue recibido en la Comisión Segunda

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. La Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los honorables Representantes Álvaro Mauricio Londoño Lugo, David Alejandro Toro Ramírez y Elizabeth Jay-Pang Díaz. Según consta en la Gaceta del Congreso número 880 del 5 de junio de 2025, se publicó el informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 625 de 2025 Cámara, 275 de 2024 Senado.

ii. Anuncio previo a votación en primer debate en Comisión Segunda de la Cámara.

Bajo el inciso 5° del artículo 160 superior, el proyecto se anunció previamente a su votación en la sesión ordinaria de la Comisión Segunda de la Cámara, el 22 de julio de 2025, lo que consta en el Acta número 41 de esa misma fecha.

iii. Desarrollo del primer debate en Comisión Segunda de la Cámara.

Según consta en la información remitida por la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley número 625 de 2025 Cámara, 275 de 2024 Senado, fue aprobado en primer debate en la sesión del 30 de julio de 2025. Se observa que el primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara se llevó a cabo en atención a los artículos 133, 145 y 146 de la Constitución Política y bajo el quórum deliberatorio requerido por el artículo 116 de la Ley 5ª de 1992, y con el quórum decisorio exigido en los artículos 117 y 119 de aquella.

iv. Votación aprobatoria en primer debate en Comisión Segunda de la Cámara.

El primer debate del Proyecto de Ley número 625 de 2025 Cámara, 275 de 2024 Senado, se realizó en la sesión del 30 de julio de 2025 de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según consta la Gaceta del Congreso 880 del 2025, donde se referencia la aprobación del proyecto en primer debate y donde se corrobora que la votación fue nominal y pública, como lo ordena el inciso 1° del artículo 133 de la Constitución Política.

v. Término transcurrido entre el primer debate en Comisión Segunda y el segundo debate en la plenaria de la Cámara.

Entre la sesión del 30 de julio de 2025 (aprobación del proyecto por la Comisión Segunda de la Cámara) y su debate en la plenaria de la Cámara, transcurrió un lapso mayor a los ocho (8) días, como lo exigen el inciso 1° del artículo 160 constitucional y el artículo 168 de la Ley 5ª de 1992.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



vi. Ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara.

En la Gaceta del Congreso número 1322 de 2025 se realizó la publicación del informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 625 de 2025 Cámara, 275 de 2024 Senado, conforme con lo exigido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992.

vii. Anuncio previo a votación en segundo debate en la plenaria de la Cámara.

Con base en el inciso 5º del artículo 160 constitucional, el anuncio previo a la votación en segundo debate en la plenaria de la Cámara se realizó en sesión plenaria ordinaria de la Cámara de Representantes del 10 de agosto de 2025, según consta en la Gaceta No. 1322 del miércoles 22 de agosto de 2025

viii. Desarrollo del segundo debate en la Plenaria de la Cámara.

En la sesión plenaria ordinaria de la Cámara de Representantes del 29 de octubre de 2025, se discutió y aprobó en segundo debate el Proyecto de ley aprobatoria de tratado internacional. La mayoría absoluta requerida para la aprobación del proyecto de ley aprobatoria de tratado internacional fue alcanzada. Lo anterior, tal y como consta en el Acta número 249 de esa fecha, publicada en la Gaceta del Congreso número 2097 de 2025.

ix. Conciliación.

De la revisión de los antecedentes legislativos obrantes en el expediente se observa que los textos aprobados por el Senado de la República y la Cámara de Representantes respecto del Proyecto de Ley No. 275 de 2024 Senado – 625 de 2025 Cámara coincidieron en su contenido, razón por la cual no fue necesario conformar comisión accidental de conciliación ni surtir el trámite previsto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

En consecuencia, el proyecto continuó su trámite legislativo sin requerir la elaboración, publicación, anuncio o aprobación de informe de conciliación.

x. Sanción.

Una vez finalizado el trámite legislativo del Proyecto de Ley No. 275 de 2024 Senado – 625 de 2025 Cámara, el Presidente de la República sancionó la Ley 2562 de 2025, "Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006".

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



xi. Remisión de la Ley 2562 de 2025 a la Corte Constitucional para su control.

Posteriormente, el Gobierno nacional remitió a la Corte Constitucional copia auténtica de la Ley 2562 de 2025 junto con el texto del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para efectos del control previo y automático de constitucionalidad previsto en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política.

De conformidad con la documentación obrante en el expediente, la remisión fue efectuada dentro del término constitucional previsto para tal efecto, razón por la cual se observa el cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 241 numeral 10 superior.

xii. Análisis del impacto fiscal del Proyecto de ley aprobatoria de tratado internacional.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, los proyectos legislativos que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deben incorporar un análisis de impacto fiscal compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En el presente caso, se observa que durante el trámite legislativo del Proyecto de Ley No. 275 de 2024 Senado – 625 de 2025 Cámara se contó con análisis de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En efecto, dentro del expediente LAT-508 la Corte Constitucional solicitó al Ministerio de Hacienda la remisión del concepto favorable de análisis de impacto fiscal contenido en el Oficio No. 2-2024-008533 del 23 de febrero de 2024, así como la constancia de su remisión al trámite legislativo correspondiente.

Adicionalmente, de los antecedentes legislativos se desprende que la aprobación del Protocolo Facultativo no incorpora nuevas apropiaciones presupuestales, beneficios tributarios ni mandatos específicos de gasto a cargo del Presupuesto General de la Nación, sino que tiene por objeto la aprobación de un instrumento internacional orientado a fortalecer los mecanismos de protección de los derechos de las personas con discapacidad mediante procedimientos internacionales de supervisión y seguimiento.

En consecuencia, se observa el cumplimiento de las exigencias derivadas del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, sin que se advierta la configuración de un vicio de procedimiento relacionado con el análisis de impacto fiscal de la iniciativa.

xiii. Requisito del desarrollo de la consulta previa:

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



La Ley 2562 de 2025 y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no debían someterse al procedimiento de consulta previa previsto en el Convenio 169 de la OIT y desarrollado por la jurisprudencia constitucional.

Lo anterior, por cuanto las disposiciones del Protocolo tienen un carácter general y abstracto y se orientan a establecer mecanismos internacionales de protección y supervisión de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sin contener medidas dirigidas específicamente a pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras o al pueblo Rrom.

Asimismo, el instrumento internacional no regula aspectos relacionados con territorios étnicos, recursos naturales, autonomía territorial, formas propias de gobierno, prácticas culturales, instituciones tradicionales o elementos constitutivos de la identidad cultural de los pueblos étnicamente diferenciados. Tampoco incorpora medidas susceptibles de generar una afectación directa y específica sobre dichas comunidades.

En consecuencia, al no evidenciarse una afectación directa sobre sujetos colectivos titulares del derecho fundamental a la consulta previa, no resultaba constitucionalmente exigible adelantar dicho procedimiento durante el trámite de aprobación de la Ley 2562 de 2025.

xiv. Ausencia de vicios.

A juicio del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el presente caso se encuentran acreditados los requisitos constitucionales y legales previstos para el trámite de las leyes aprobatorias de tratados internacionales.

En efecto, de la revisión de los antecedentes legislativos se observa el cumplimiento de las exigencias relativas a iniciativa gubernamental, publicación oficial del proyecto y de las ponencias, competencia de las comisiones constitucionales permanentes, anuncio previo a las votaciones, observancia de los términos constitucionales entre debates, quóruns deliberatorios y decisorios, votaciones públicas y aprobación por las mayorías requeridas.

De igual manera, se evidencia que la iniciativa fue sancionada por el Presidente de la República y remitida oportunamente a la Corte Constitucional para efectos del control previo y automático previsto en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



Asimismo, no se advierte la configuración de vicios relacionados con consulta previa, impacto fiscal, unidad de materia o competencia funcional de las cámaras legislativas. Por el contrario, el trámite legislativo surtido para la expedición de la Ley 2562 de 2025 se ajustó, en términos generales, a los mandatos previstos en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992.

En consecuencia, no se observan irregularidades procedimentales que afecten la validez constitucional de la Ley 2562 de 2025 o del trámite legislativo que condujo a su aprobación.

2. Razones que justifican la constitucionalidad del contenido de fondo de la normativa analizada:

2.2. Análisis de constitucionalidad de la estructura y objeto de la normativa:

A juicio del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad resulta plenamente compatible con la Constitución Política, en tanto constituye un instrumento orientado a fortalecer la protección efectiva de los derechos humanos de una población que goza de especial protección constitucional.

En efecto, los artículos 1, 13, 47, 54, 68 y 93 superiores imponen al Estado colombiano el deber de adoptar medidas dirigidas a garantizar la igualdad material, la inclusión social, la eliminación de barreras y el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. Desde esta perspectiva, el Protocolo no introduce restricciones a los derechos fundamentales ni modifica la estructura constitucional del Estado, sino que desarrolla mecanismos complementarios destinados a asegurar la eficacia práctica de derechos previamente reconocidos tanto por la Constitución como por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Asimismo, el instrumento internacional se inscribe dentro del modelo de apertura al derecho internacional de los derechos humanos adoptado por la Constitución de 1991. En virtud de los artículos 9, 93, 226 y 227 superiores, el Estado colombiano no solamente puede participar activamente en mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, sino que está llamado a promover formas de cooperación internacional orientadas a garantizar la dignidad humana y la protección efectiva de grupos históricamente discriminados. En este contexto, el Protocolo fortalece la eficacia de la Convención mediante la creación de procedimientos de supervisión internacional que permiten verificar el cumplimiento de las obligaciones libremente asumidas

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



por los Estados Parte, sin alterar las competencias constitucionales de las autoridades nacionales ni sustituir los mecanismos internos de protección de derechos.

De igual manera, los mecanismos de comunicaciones individuales y de investigación previstos en el Protocolo son compatibles con los principios de soberanía estatal, separación de poderes y autonomía institucional. En efecto, la competencia atribuida al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad tiene naturaleza subsidiaria y complementaria, pues únicamente puede activarse una vez se hayan agotado los recursos internos disponibles y no tiene la virtualidad de sustituir a los jueces nacionales, anular decisiones judiciales o administrativas ni imponer sanciones a las autoridades colombianas. Por el contrario, se trata de procedimientos orientados a facilitar el diálogo institucional entre el Estado y los órganos internacionales de supervisión, mediante recomendaciones y observaciones encaminadas a fortalecer el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención.

Adicionalmente, las facultades de investigación contempladas en el Protocolo tampoco generan tensiones con el ordenamiento constitucional colombiano. Tales mecanismos se activan únicamente frente a situaciones de violaciones graves o sistemáticas de los derechos reconocidos en la Convención, se desarrollan dentro de un marco de cooperación con el Estado Parte y producen conclusiones de carácter recomendatorio. En consecuencia, no implican el ejercicio de funciones jurisdiccionales internacionales ni comportan una transferencia de competencias incompatible con la Constitución Política. Antes bien, constituyen herramientas legítimas de seguimiento internacional que buscan reforzar la protección de los derechos humanos y promover la adopción de medidas correctivas por parte de los Estados.

Por último, debe resaltarse que el Protocolo Facultativo no crea nuevos derechos sustanciales ni modifica el contenido de los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Su finalidad consiste exclusivamente en fortalecer los mecanismos institucionales destinados a garantizar su efectividad. En esa medida, el instrumento desarrolla los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad material, solidaridad e inclusión social, fortalece el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de derechos humanos y contribuye a la protección reforzada de las personas con discapacidad. Por estas razones, el Ministerio de Justicia y del Derecho considera que las disposiciones del Protocolo

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



Facultativo son compatibles con la Constitución Política y superan satisfactoriamente el control material de constitucionalidad.

2.2. Análisis de constitucionalidad del articulado de la normativa:

-Artículo 1. Reconocimiento de la competencia del Comité para recibir comunicaciones individuales

La disposición que reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para recibir y examinar comunicaciones, establece que los Estados Parte reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales que aleguen violaciones a los derechos consagrados en la Convención, este reconocimiento se encuentra plenamente respaldado por la Constitución Política y por los compromisos internacionales, por lo tanto en la Constitución de 1991, en su Artículo 93, dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen derechos humanos prevalecen en el orden interno, lo que significa que el Protocolo Facultativo hace parte del bloque de constitucionalidad y tiene fuerza vinculante.

Asimismo, el Artículo 94 reconoce que los derechos y garantías constitucionales no deben entenderse como negación de otros inherentes a la persona, lo cual legitima la existencia de mecanismos internacionales de protección. El Artículo 13 consagra el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, especialmente relevante para las personas con discapacidad, mientras que el Artículo 47 ordena al Estado adelantar políticas de integración social para este grupo poblacional.

En la medida en que constituye una expresión legítima del principio de cooperación internacional para la protección de los derechos humanos, el reconocimiento de la competencia del Comité se articula con instrumentos como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), que obliga a los Estados a garantizar la plena inclusión y protección de las personas con discapacidad, y su Protocolo Facultativo, que habilita un mecanismo de supervisión internacional. Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 2 y 26 garantiza la igualdad y el acceso a recursos efectivos, mientras que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante tribunales nacionales e internacionales. Incluso el Derecho Internacional Humanitario, aunque centrado en conflictos armados, refuerza la obligación de

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



proteger la dignidad humana sin discriminación, incluyendo a las personas con discapacidad en contextos de guerra.

Lejos de configurar una cesión inconstitucional de soberanía o una transferencia de competencias jurisdiccionales a un órgano internacional, la norma establece un mecanismo subsidiario y complementario de protección cuya activación presupone el reconocimiento voluntario por parte del Estado colombiano y la existencia previa de obligaciones internacionales válidamente asumidas. Debe recordarse que la Constitución de 1991 adoptó un modelo abierto al derecho internacional de los derechos humanos y reconoció expresamente que los tratados ratificados por Colombia que consagran derechos humanos constituyen parámetros relevantes para la interpretación constitucional. En ese contexto, la competencia atribuida al Comité no desplaza la función de los jueces nacionales ni altera la estructura orgánica del Estado, sino que fortalece la eficacia práctica de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad, grupo que goza de protección constitucional reforzada por mandato de los artículos 13, 47, 54 y 68 superiores.

De esta manera, la aprobación del Protocolo Facultativo mediante la Ley 2562 de 2025 ratifica el compromiso de Colombia con la protección internacional de los derechos de las personas con discapacidad. El reconocimiento de la competencia del Comité no solo fortalece los mecanismos internos de protección, sino que también garantiza que, en caso de que estos resulten insuficientes, los ciudadanos puedan acudir a instancias internacionales para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

-Artículo 2. Requisitos de admisibilidad de las comunicaciones:

Las causales de inadmisibilidad previstas en el Protocolo Facultativo constituyen una garantía de respeto por los principios de subsidiariedad, complementariedad y deferencia institucional hacia los Estados Parte. En particular, la exigencia de agotamiento previo de los recursos internos asegura que sean las autoridades nacionales las primeras llamadas a resolver las controversias relacionadas con la presunta vulneración de derechos humanos.

Este requisito preserva la autonomía constitucional de los órganos internos y armoniza con el principio democrático y con la distribución de competencias diseñada por la Constitución Política de Colombia.

La Constitución colombiana respalda este principio en varios artículos. El Artículo 2 establece como fin esencial del Estado la protección de los derechos y libertades de todas las personas, lo que implica que las instituciones nacionales

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



deben ser las primeras en garantizar la justicia. El Artículo 29 consagra el debido proceso, asegurando que las controversias se tramiten inicialmente en el ámbito interno con respeto a las garantías judiciales. El Artículo 228 dispone que la administración de justicia es función pública y debe ser independiente, lo que refuerza la idea de que los jueces nacionales son los primeros responsables de resolver los conflictos. Además, el Artículo 93 reconoce la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno, pero siempre bajo el principio de subsidiariedad, es decir, que los mecanismos internacionales actúan solo cuando los nacionales han sido agotados.

En el plano internacional, este requisito se articula con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo Protocolo Facultativo también exige el agotamiento de los recursos internos antes de acudir al Comité de Derechos Humanos. Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 46) establece que para presentar una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es necesario haber agotado previamente los recursos internos. Estas normas reflejan un principio común en el derecho internacional de los derechos humanos:

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) establece que, además de los mecanismos nacionales, existen instancias internacionales que refuerzan la protección de estos derechos. En este sentido, el Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad actúa como un mecanismo adicional de supervisión y denuncia.

Este Comité puede intervenir cuando una persona con discapacidad considera que sus derechos han sido vulnerados y no está conforme con los resultados obtenidos en los procesos nacionales. Sin embargo, es importante aclarar que el Comité no sustituye a los tribunales nacionales ni funciona como una “última instancia” universal.

En cuanto a las demás causales de inadmisibilidad, como la prohibición de examinar asuntos manifiestamente infundados o previamente decididos, contribuyen a la racionalidad del sistema internacional de protección y garantizan que la intervención del Comité se reserve para casos que planteen verdaderas controversias sobre la observancia de los compromisos internacionales asumidos por el Estado, así como el respeto del debido proceso en las normas de los Estados Parte.

Este criterio se encuentra en consonancia con el Artículo 228 de la Constitución, que exige eficiencia y racionalidad en la administración de justicia, y con el

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



Artículo 229, que garantiza el derecho de toda persona a acceder a la justicia, pero dentro de parámetros de seriedad y fundamentación.

En conclusión, el Artículo 2 del Protocolo Facultativo refleja un equilibrio entre el respeto a la autonomía constitucional de los Estados y la necesidad de contar con un sistema internacional de protección de los derechos humanos. En Colombia, este reconocimiento se sustenta en los artículos 2, 29, 93, 228 y 229 de la Constitución, así como en normas internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consolidando un marco jurídico que garantiza que las personas con discapacidad puedan acceder a la justicia primero en el ámbito interno y, en caso de insuficiencia, en instancias internacionales.

-Artículos 3, 4 y 5. Procedimiento de examen de las comunicaciones y medidas provisionales

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en sus artículos 3, 4 y 5 el procedimiento para el examen de las comunicaciones individuales y la posibilidad de adoptar medidas provisionales. Estos artículos garantizan que las denuncias presentadas ante el Comité se tramiten bajo reglas claras, que el Estado Parte tenga oportunidad de responder, y que se puedan dictar medidas urgentes para evitar daños irreparables mientras se estudia el fondo del caso.

La Constitución Política de Colombia respalda estos principios. El Artículo 2 consagra como fin esencial del Estado la protección de los derechos fundamentales, lo que legitima la adopción de medidas urgentes. El Artículo 29 garantiza el debido proceso, reflejado en la necesidad de un procedimiento ordenado y justo en el examen de las comunicaciones. El Artículo 228 establece que la administración de justicia debe ser eficiente, lo que se traduce en la obligación de dar trámite oportuno a las comunicaciones. El Artículo 229 reconoce el derecho de toda persona a acceder a la justicia, lo que se complementa con la posibilidad de acudir a instancias internacionales. Finalmente, el Artículo 93 otorga prevalencia a los tratados internacionales de derechos humanos, lo que legitima la aplicación directa de estos artículos en el orden interno.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente la figura de las medidas provisionales o cautelares. En la Sentencia T-025 de 2004, la Corte ordenó medidas estructurales para proteger a la población desplazada, mostrando cómo las medidas urgentes son esenciales para garantizar derechos

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



en situaciones de vulnerabilidad. En la Sentencia SU-961 de 1999, se reconoció la importancia de las medidas cautelares en la protección de derechos fundamentales, incluso antes de un fallo definitivo. Más recientemente, en el Auto 947 de 2025, la Corte reafirmó que las medidas provisionales en tutela deben ser razonables, proporcionales y orientadas a evitar daños irreparables, lo que guarda estrecha relación con el mandato del Comité en el artículo 5 del Protocolo.

En el plano internacional, la doctrina de los órganos de tratados de la ONU ha señalado que las medidas provisionales son vinculantes y buscan evitar daños irreparables mientras se examina la comunicación. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.2) faculta a la Corte Interamericana para dictar medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, reforzando la práctica internacional. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha sostenido que estas medidas son parte integral de la protección efectiva de los derechos humanos, en consonancia con el principio de efectividad.

En conclusión, los artículos 3, 4 y 5 del Protocolo Facultativo consolidan un procedimiento internacional que respeta el debido proceso, garantiza la participación del Estado y protege a las personas mediante medidas urgentes. En Colombia, estos principios encuentran sustento en los artículos 2, 29, 93, 228 y 229 de la Constitución, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre medidas cautelares, y en la doctrina internacional que reconoce la obligatoriedad de las medidas provisionales. De esta manera, el sistema internacional de protección se articula con el orden interno, asegurando que los derechos de las personas con discapacidad sean protegidos de manera integral y efectiva.

-Artículos 6, 7 y 8. Procedimiento de investigación por violaciones graves o sistemáticas:

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en sus artículos 6, 7 y 8 un mecanismo especial de investigación cuando existen indicios de violaciones graves o sistemáticas de los derechos reconocidos en la Convención. Este procedimiento faculta al Comité para iniciar investigaciones de oficio, solicitar información al Estado Parte y, en casos excepcionales, realizar visitas in situ. Se trata de un instrumento de protección reforzada que busca garantizar la efectividad de los derechos humanos frente a situaciones de vulneración masiva o estructural.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



La Constitución Política de Colombia respalda este mecanismo en varios artículos. El Artículo 2 consagra como fin esencial del Estado la protección de los derechos fundamentales, lo que justifica la intervención internacional cuando las instituciones nacionales no logran garantizar dicha protección. El Artículo 93 otorga prevalencia a los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno, lo que legitima la aplicación directa de este procedimiento. El Artículo 214 establece que incluso en estados de excepción deben respetarse los derechos humanos, lo que refuerza la obligación de prevenir violaciones graves o sistemáticas. Asimismo, el Artículo 229 garantiza el acceso a la justicia, y el Artículo 228 exige eficiencia en la administración judicial, principios que se complementan con la supervisión internacional.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de los mecanismos internacionales de supervisión. En la Sentencia C-010 de 2000, la Corte señaló que los tratados de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad y que sus órganos de supervisión tienen competencia legítima para examinar la conducta del Estado. En la Sentencia T-025 de 2004, sobre la crisis humanitaria de la población desplazada, la Corte ordenó medidas estructurales y reconoció la necesidad de control internacional frente a violaciones masivas de derechos. De igual manera, en la Sentencia C-400 de 2013, la Corte reafirmó que los mecanismos internacionales de protección son complementarios y vinculantes para Colombia.

En el ámbito internacional, la doctrina de los órganos de tratados de la ONU sostiene que las investigaciones por violaciones graves o sistemáticas son esenciales para garantizar la efectividad de los derechos humanos. El Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) han desarrollado procedimientos similares, lo que demuestra que este mecanismo es parte de una práctica consolidada en el derecho internacional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos también prevé la posibilidad de que la Comisión Interamericana investigue violaciones graves, reforzando la idea de que la supervisión internacional es un complemento necesario frente a situaciones de vulneración estructural.

En conclusión, los artículos 6, 7 y 8 del Protocolo Facultativo constituyen un mecanismo excepcional de protección frente a violaciones graves o sistemáticas de los derechos de las personas con discapacidad. En Colombia, este procedimiento se sustenta en los artículos 2, 93, 214, 228 y 229 de la Constitución, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que reconoce la legitimidad de la supervisión internacional, y en la doctrina internacional que ha

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



consolidado la práctica de investigaciones especiales. De esta manera, el Estado colombiano reafirma su compromiso con la protección integral de los derechos humanos y con la cooperación internacional como principio rector de su orden constitucional.

-Artículo 9. Seguimiento de las recomendaciones:

La facultad del Comité para solicitar información sobre las medidas adoptadas por el Estado en cumplimiento de las observaciones formuladas constituye una manifestación del principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales. La Constitución reconoce que Colombia debe orientar sus relaciones exteriores conforme a los principios del derecho internacional aceptados por la comunidad internacional, entre ellos el principio pacta sunt servanda.

En consecuencia, el seguimiento previsto por el Protocolo no representa una injerencia indebida en los asuntos internos del Estado, sino un mecanismo razonable para verificar el grado de implementación de compromisos internacionales libremente asumidos por Colombia en ejercicio de su soberanía.

el Comité de la ONU regula el seguimiento de las recomendaciones emitidas por una investigación por violaciones graves o sistemáticas. Este artículo establece que, una vez concluida la investigación, el Estado Parte debe presentar observaciones al Comité indicando las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones. El Comité, por su parte, mantiene un diálogo con el Estado, puede solicitar información adicional y evaluar los avances logrados. Aunque las investigaciones se realizan de manera confidencial, el Comité tiene la facultad de publicar sus conclusiones y el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, lo que genera presión política y reputacional sobre los Estados.

La fuerza de este artículo radica en la obligación internacional asumida por los Estados que ratificaron el Protocolo Facultativo, quienes se comprometieron a cooperar y rendir cuentas ante la comunidad internacional. Si bien las recomendaciones no tienen carácter sancionador ni equivalen a sentencias judiciales, poseen legitimidad política y moral, lo que convierte al seguimiento en un mecanismo clave para garantizar que las investigaciones no queden en el vacío y se traduzcan en cambios concretos en las políticas y prácticas nacionales.

En la práctica, el Comité puede sugerir medidas de reparación integral, lo que incluye acciones como rehabilitación, garantías de no repetición o incluso compensación económica, pero siempre en forma de recomendación política y

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



moral, no de orden obligatoria. La decisión final sobre otorgar dinero por vulneración de derechos corresponde a los tribunales nacionales o, en algunos casos, a otros sistemas internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, existe seguridad entendiéndose que, para las víctimas se basa en el hecho de que los Estados que ratificaron la Convención y el Protocolo Facultativo se comprometieron a cooperar y cumplir con sus recomendaciones, tienen un fuerte peso político y moral. Al hacerse públicas, generan presión internacional y reputacional sobre los Estados, lo que incentiva a que adopten medidas de reparación y prevención, el Comité garantiza que las denuncias sean tratadas con confidencialidad, imparcialidad y respeto al debido proceso. Además, las investigaciones y comunicaciones individuales solo se admiten si se han agotado previamente los recursos internos, lo que evita abusos del sistema.

Pero la seguridad que ofrece no es absoluta. El Comité no puede otorgar indemnizaciones monetarias ni obligar directamente a los Estados a reparar a las víctimas.

Los países parte deben tener presente que los pactos deben cumplirse y es la base del derecho internacional de los tratados, todo acuerdo válido entre Estados debe cumplirse de buena fe. Está codificado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969).

-Artículo 10. Declaración facultativa sobre el procedimiento de investigación

La posibilidad de que los Estados formulen una declaración para excluir la competencia del Comité respecto del procedimiento de investigación evidencia que el propio instrumento internacional reconoce y preserva amplios márgenes de autonomía estatal.

Esta cláusula demuestra que el Protocolo se estructura sobre la base del consentimiento soberano de los Estados y confirma que las obligaciones allí previstas surgen de una manifestación libre de voluntad estatal. En consecuencia, lejos de afectar la soberanía nacional, la disposición constituye una reafirmación de ella.

Cada Estado, al momento de firmar, ratificar o adherirse al Protocolo, puede decidir si acepta o no este mecanismo de supervisión internacional.

La existencia de esta cláusula evidencia que el propio instrumento internacional reconoce y preserva amplios márgenes de autonomía estatal. El Protocolo se

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



estructura sobre la base del consentimiento soberano de los Estados, lo que confirma que las obligaciones allí previstas surgen de una manifestación libre de voluntad estatal. En consecuencia, lejos de afectar la soberanía nacional, esta disposición constituye una reafirmación de ella, pues garantiza que la participación en el procedimiento de investigación sea fruto de una decisión consciente y voluntaria.

De este modo, el Artículo 10 refleja el equilibrio entre la necesidad de contar con mecanismos internacionales de protección y el respeto a la soberanía de los Estados, asegurando que la cooperación en materia de derechos humanos se fundamente en el consentimiento y la voluntad libre de cada país.

-Artículos 11 a 18. Cláusulas finales:

Las disposiciones finales relativas a firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor, denuncia, enmiendas y depósito del instrumento corresponden a cláusulas convencionales ordinarias del derecho internacional de los tratados y no presentan tensión alguna con el ordenamiento constitucional colombiano. Estas normas desarrollan los procedimientos previstos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y se articulan adecuadamente con las competencias atribuidas por la Constitución al presidente de la República, al Congreso y a la Corte Constitucional en materia de celebración, aprobación y control de instrumentos internacionales. En consecuencia, tampoco se advierte incompatibilidad material alguna respecto de estas disposiciones.

De esta manera, una lectura sistemática del Protocolo permite concluir que todas sus disposiciones persiguen un fin constitucionalmente imperioso: fortalecer la protección efectiva de las personas con discapacidad mediante mecanismos complementarios de supervisión internacional, sin alterar la estructura institucional del Estado colombiano, sin afectar el principio democrático y sin desconocer la soberanía nacional. Por el contrario, el instrumento desarrolla de manera directa los mandatos superiores de dignidad humana, igualdad material, inclusión social y protección reforzada de grupos históricamente discriminados, razón por la cual supera satisfactoriamente el control material de constitucionalidad.

En el caso colombiano, estas cláusulas encuentran sustento en la Constitución Política de 1991. El Artículo 9 establece que las relaciones exteriores de Colombia se fundamentan en la soberanía nacional y en el respeto a los principios del derecho internacional. El Artículo 150 numeral 16 otorga al Congreso la competencia para aprobar o improbar los tratados internacionales, mientras que

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



el Artículo 189 numeral 2 confiere al presidente la facultad de dirigir las relaciones internacionales y celebrar tratados, que deben ser posteriormente aprobados por el Congreso. El Artículo 224 dispone que los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso y revisados por la Corte Constitucional antes de su ratificación, lo que asegura su compatibilidad con la Carta Política. Finalmente, el Artículo 93 reconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno, integrándolos al bloque de constitucionalidad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que las cláusulas finales de los tratados internacionales son vinculantes y obligan al Estado colombiano una vez ratificados. En la Sentencia C-400 de 1998, la Corte afirmó que los tratados internacionales de derechos humanos tienen jerarquía constitucional y que sus disposiciones deben aplicarse de manera inmediata en el orden interno. En la Sentencia C-010 de 2000, se reiteró que la firma y ratificación de tratados compromete al Estado frente a la comunidad internacional y que la denuncia de un tratado debe realizarse conforme a las reglas previstas en el mismo.

En el ámbito internacional, la doctrina reconoce que las cláusulas finales cumplen una función de seguridad jurídica, pues determinan cómo los Estados se vinculan, cómo pueden retirarse y cómo se garantiza la autenticidad de los textos. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) establece principios generales sobre la firma, ratificación, reservas y denuncia de los tratados, que se reflejan en los artículos 11 a 18 del Protocolo Facultativo. Estos principios aseguran que los compromisos internacionales se asuman de manera transparente y conforme al derecho internacional.

En conclusión, las cláusulas finales del Protocolo Facultativo consolidan la validez y eficacia del instrumento internacional, asegurando que los Estados Parte se vinculen bajo reglas claras y uniformes. En Colombia, su aplicación se sustenta en los artículos 9, 93, 150, 189 y 224 de la Constitución, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que reconoce la obligatoriedad de los tratados internacionales, y en la doctrina internacional que refuerza la importancia de estas disposiciones para la seguridad jurídica global.

4. PETICIÓN.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente a la Corte Constitucional declarar EXEQUIBLE la Ley 2562 de 2025 y CONSTITUCIONAL el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



Discapacidad, adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006, aprobado por dicha ley.

5. ANEXOS.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.
- Copia de la Resolución N° 191 de 2026, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión N° 30 de 2026 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

6. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Magistrado Ponente,

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170



JOHN JAIRO GUZMAN BENITEZ

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

Elaboraron:

Selva Esmeralda Girón
José María Medina
Grupo de Defensa DDDOJ

Revisaron:

María Alejandra Aristizábal García
Coordinadora Grupo de Defensa
Javier Francisco Arenas Ferro
Asesor Viceministerio de Promoción
de la Justicia

Aprobó:

John Jairo Guzmán Benítez
Director Técnico
Dirección de Desarrollo del Derecho
y del Ordenamiento Jurídico

Ministerio de Justicia y del Derecho

Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

SECRETARÍA GENERAL

Revisó: *ol*

Corroboró: *S*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO **1427** DE 2017

29 AGO 2017

Por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 16 de la Constitución Política y el 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el 11 de agosto de 2011 fue expedido el Decreto-Ley 2897, "por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho".

Que ante nuevas exigencias normativas y de contexto, el Ministerio de Justicia y del Derecho identificó la necesidad de implementar cambios que respondieran a las mismas y promovieran la prestación permanente del mejor servicio, para lo cual elaboró el correspondiente estudio técnico modificando su estructura, y ajustando algunas de sus funciones atendiendo la metodología establecida por la Función Pública.

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho, presentó el estudio técnico que justifica la modificación, al Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual tuvo concepto favorable.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y FUNCIONES

Artículo 1. Objetivo. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
XIMENA ROVEDA BERNAL
SECRETARIA GENERAL

ES COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTE MINISTERIO

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho".

5. Apoyar al Ministro en la coordinación y articulación de las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y demás organismos de control, para hacer efectiva la colaboración armónica y llevar a cabo el impulso, desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia.
6. Asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades, conforme a la potestad establecida en el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012.
7. Contribuir en la formulación y desarrollo de propuestas de organización de la oferta de justicia formal, a partir del análisis de información, estadística recopilada, en coordinación con la Dirección de Tecnologías y Gestión de Información en Justicia.
8. Contribuir al análisis e información en los temas de justicia con base en la realidad socio jurídica del país.
9. Presentar informes relativos al desarrollo de las políticas, los planes y programas en materia de su competencia.
10. Establecer, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, los lineamientos para el desarrollo y evaluación de la relación docencia-servicio en los programas de formación en ciencias jurídicas.
11. Definir lineamientos técnicos en materia de competencias, procedimientos y acciones relacionadas con las funciones de atención a la violencia basada en género por parte de las Comisarias de Familia, así como apoyar el diseño y coordinación de las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y de otras entidades.
12. Realizar el seguimiento a las actividades incorporadas en el Plan Decenal del Sistema de Justicia y en los demás instrumentos que tengan como finalidad la promoción de la coordinación, eficiencia, eficacia y modernización en la administración de justicia y en las funciones de los organismos de control.
13. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión, y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
14. Atender las peticiones relacionadas con asuntos de su competencia.
15. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 18. Funciones de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico. Son funciones de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, las siguientes:

1. Proponer lineamientos para la formulación de política y metodologías para asegurar que la producción normativa de la administración pública sea coherente, racional y simplificada, con el propósito de ofrecer seguridad jurídica.
2. Administrar el Sistema Único de Información Normativa – SUIN – JURISCOL o el sistema que haga sus veces y coordinar la aplicación de la política normativa del sistema.
3. Dirigir la recopilación y actualización de normas y doctrina jurídica con destino al Sistema Único de Información Normativa – SUIN -JURISCOL o el sistema que haga sus veces.
4. Coordinar con los sectores de la Administración Pública Nacional la aplicación de los planes, programas, proyectos y mecanismos trazados y adoptados en materia de calidad en la producción normativa.
5. Conceptuar sobre la constitucionalidad y coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, de las iniciativas legislativas en materia de justicia y del derecho, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.
6. Ejercer la defensa del ordenamiento jurídico respecto de las normas de competencia del Ministerio de Justicia y del Derecho, con el fin de salvaguardar el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República; y coordinar la defensa del ordenamiento jurídico con las demás entidades estatales del orden nacional, respecto de las normas de competencia de otros sectores.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho".

7. Hacer seguimiento y verificación de la evolución normativa y de las providencias judiciales que incidan en el ordenamiento jurídico y actualizar periódicamente un registro jurisprudencial que permita conocer el estado del ordenamiento jurídico y su vigencia.
8. Diseñar las políticas de divulgación del sistema normativo y de socialización de la información jurídica, así como difundir las modificaciones que se introduzcan al ordenamiento jurídico colombiano.
9. Diseñar e impulsar investigaciones que con base en los factores identificados de cumplimiento de las normas, permitan establecer mecanismos para hacer más eficaz, eficiente y efectiva la producción normativa.
10. Promover, formular, adoptar y coordinar la ejecución de políticas relativas al ejercicio de la profesión de abogado.
11. Preparar proyectos normativos sobre temas de su competencia, apoyar su presentación, discusión y seguimiento, así como efectuar el respectivo análisis normativo y jurisprudencial, en coordinación con la Dirección Jurídica, cuando así se requiera.
12. Atender las peticiones, consultas y emitir conceptos jurídicos relacionados con los asuntos de racionalización, simplificación, consolidación y divulgación normativa.
13. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión, y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
14. Atender las demás peticiones relacionadas con asuntos de su competencia.
15. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 19. Funciones del Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa.
Son funciones del Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, además de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Asesorar y apoyar al Ministro en la formulación y adopción de la política pública criminal, y de manera especial la relativa a asuntos penales y penitenciarios; de drogas, corrupción, trata de personas, crimen organizado y justicia transicional.
2. Asistir al Ministro en el diseño de políticas públicas, iniciativa legislativa, investigación y análisis normativo relacionado con la política criminal, las drogas y justicia restaurativa.
3. Planear, coordinar y proponer políticas públicas y trazar directrices conjuntamente con el Ministro que orienten la prevención y el control del delito con enfoque diferencial.
4. Dirigir, orientar y coordinar el desarrollo de investigaciones y estudios para la formulación de la política criminal y de asuntos penales, penitenciarios, de drogas, corrupción, trata de personas, y el crimen organizado y justicia transicional.
5. Incentivar las alianzas estratégicas con otros Gobiernos u organismos de carácter nacional e internacional, que faciliten e impulsen el logro de los objetivos del Ministerio en materia de política criminal y de asuntos penales, penitenciarios, de drogas, corrupción, trata de personas, y el crimen organizado y justicia transicional.
6. Presidir la Comisión de Seguimiento de las Condiciones de Reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario.
7. Coordinar y hacer el seguimiento a las actividades de las direcciones del Ministerio, adscritas al Despacho, para garantizar el cabal cumplimiento de las funciones y de los planes, programas y proyectos del Ministerio.
8. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
9. Participar en la orientación, coordinación y en el ejercicio del control administrativo de las entidades adscritas al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme a la normatividad sobre la materia y a las instrucciones que le imparta el Ministro.
10. Atender las peticiones relacionadas con asuntos de su competencia.
11. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho".

2. Consejo Superior de Política Criminal regulado por la Ley 888 de 2004, artículo 167 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 91 de la Ley 1709 de 2014 y el Decreto 2055 de 2014 y demás disposiciones vigentes.
3. Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control de Lavado de Activos regulada por los Decretos 950 de 1995 y 3420 de 2004 y demás disposiciones vigentes.
4. Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, regulado por la Ley 640 de 2001 y demás normas vigentes.

CAPÍTULO V

ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN

Artículo 33°. Órganos de Asesoría y Coordinación. La Comisión de Personal, el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo, el Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno, el Comité de Gerencia, el Comité de Género y demás órganos de asesoría y coordinación que se organicen e integren, cumplirán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

El Ministro podrá crear Comités o Comisiones permanentes o transitorios especiales para el estudio, análisis y asesoría en temas alusivos a la institución.

Artículo 34°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto Ley 2897 de 2011.

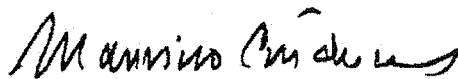
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D. C., a

29 AGO 2017



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0641** DE 04 OCT 2012

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho para intervenir en los procesos de defensa del ordenamiento jurídico

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto Ley 2897 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 2897 de 2011 "*por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho*", en su artículo 15, numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia del Ministerio.

Que a partir de la creación y organización del Ministerio de Justicia y del Derecho, la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, viene actuando en los procesos de defensa del ordenamiento jurídico que se adelantan ante la Corte Constitucional y ante el Consejo de Estado, directamente o mediante poder otorgado a los abogados del Ministerio, invocando exclusivamente para la representación y el derecho de postulación, el Decreto Ley 2897 de 2011, que le otorga la función de defensa del ordenamiento jurídico.

Que en los términos de lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, sobre capacidad y representación de las entidades públicas en los procesos contencioso administrativos y derecho de postulación para comparecer a tales procesos, se hace necesario delegar la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho para intervenir en tales procesos, en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico.

RESUELVE:

Artículo Primero. Delegar en el Director de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, Código 0100, Grado 23, la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico, en los siguientes procesos:

1. En los procesos de constitucionalidad que se surten ante la Corte Constitucional.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
XIMENA POVEDA BERNAL
SECRETARÍA GENERAL
[Firma]
ES COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTE MINISTERIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0641** DE **04 OCT 2012**

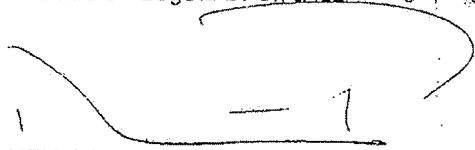
2. En los procesos de nulidad por inconstitucionalidad y de nulidad de actos administrativos de carácter general, de competencia del Ministerio de Justicia y del Derecho, que se adelantan ante el Consejo de Estado.

Artículo Segundo. La delegación conferida en el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la defensa del ordenamiento jurídico, como son, entre otras, otorgar poder, notificarse, presentar memoriales y recursos en los procesos a que haya lugar y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de la delegación conferida.

Artículo Tercero. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

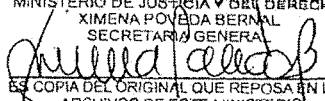
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **04 OCT 2012**


RUTH STELLA CORREA PALACIO

Elaboró: Remiro Vargas Díez
Revisó: Pedro Ricardo Tomás Báez
Carlos Alberto Mantilla Naranjo

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
XIMENA POVEDA BERNAL
SECRETARÍA GENERAL


ES COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTE MINISTERIO



Ministerio de Justicia

RESOLUCIÓN NÚMERO

0191 DE 30 ENE. 2026

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (E)

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 1 del Decreto 0658 de 2024, el numeral 13 del artículo 6 del Decreto 1427 de 2017 modificado por el artículo 2 del Decreto 1017 de 2023, el Decreto 1236 de 2025 y,

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 *"Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley"*.

Que en atención a la revisión de la documentación y hoja de vida del señor **John Jairo Guzmán Benítez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.067, la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el **empleo de libre nombramiento y remoción denominado Director Técnico, Código 0100, Grado 23**, de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho de conformidad con las normas vigentes y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al señor **John Jairo Guzmán Benítez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.067 en el **empleo de libre nombramiento y remoción denominado Director Técnico, Código 0100, Grado 23** de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 2. Comunicar la presente resolución al señor **John Jairo Guzmán Benítez**.

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

30 ENE. 2026

ANDRÉS IBARRAGA FRANCO (E)

Elaboró: Hedy Danessl Naranjo Gallego - Profesional Universitario - Grupo de Gestión Humana Revisó:

Juan Carlos Díaz Osorio - Contratista - Grupo de Gestión Humana
Linda Suarez Villanar - Coordinadora Grupo de Gestión Humana
Revisó: Edgar Hernandez Suarez Vega, - Contratista Secretaría General
Cecilia Calderón Jiménez, Asesora Despacho Ministro
Yolima Herrera Martínez - Secretaria General

 Justicia	FORMATO ACTA DE POSESIÓN	CÓDIGO: F-TH-01-02
		VERSIÓN: 02

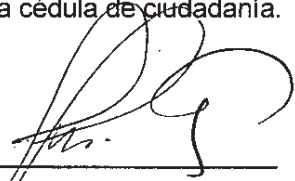
" 0030 30 ENE 2026

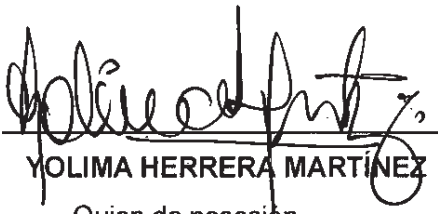
Acta de Posesión No. _____ Bogotá, D.C., _____

Se presentó en el Despacho de la Secretaria General del Ministerio de Justicia y del Derecho, el señor **John Jairo Guzmán Benitez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.067, con el fin de tomar posesión del empleo denominado Director Técnico, Código 0100, Grado 23, (número interno 000090), de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, para el cual se nombró con carácter ordinario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución No. 0191 del 30 de Enero de 2026.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto Ley 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


JOHN JAIRO GUZMÁN BENITEZ
 Quien se posesiona


YOLIMA HERRERA MARTÍNEZ
 Quien da posesión

Elaboró: Heidy Danessi Naranjo Gallego - Profesional Universitario- GGH.

Revisó: Linda Gisselle Suárez Villamizar- Coordinadora Grupo de Gestión Humana.